

NOTA PR N° 428 /2020

Asunción, de julio de 2020

Señor

RICHARD VEGA, Director de Comisión.

Comisión de Cultura, Educación, Ciencias, Tecnologías y Deportes

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.

Ref.: Proyecto de Ley "Que reglamenta el Artículo 59 de la Ley 1264/1988 General de Educación"

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y a través suyo a la **Comisión de Cultura, Educación, Ciencias, Tecnologías y Deportes de la Honorable Cámara de Senadores**, quien en fecha 07 de julio de 2020, hizo llegar a la CONATEL vía correo electrónico una propuesta de modificación respecto al Proyecto de Ley "Que reglamenta el artículo 59 de la Ley Nro. 1264/98 'General de Educación'" presentado por el Senador Enrique Riera.

Dicha propuesta introduce sustanciales modificaciones y titula al proyecto **"QUE CREA 'EL BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET' CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY 1264/1998 GENERAL DE EDUCACIÓN"**, con relación a sus Notas, por la cual se solicita un "... parecer institucional sobre el citado Proyecto de Ley".

En el citado proyecto, en la exposición de Motivos que precede al presente Proyecto en si, entre otras cosas, se menciona que: **"OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso libre y gratuito a la navegación, para **(1) las comunidades educativas del sistema de educación superior** a las plataformas virtuales institucionales oficiales de las Universidades, **(2) los Institutos Superiores** y **(3) los Institutos de Formación Profesional del Tercer nivel**, sean estas públicas o privadas, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 4995/2013 de Educación Superior."

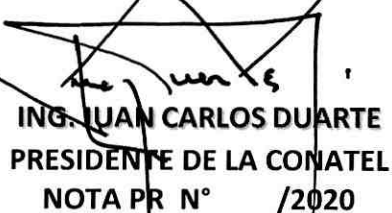
Al respecto, a través de Interno DIR N°32.01/2020 de fecha 15.07.2020 por el cual el Directorio de la CONATEL ha remitido Instrucciones de remitir las observaciones analizadas en Sesión de Directorio, respecto a la inviabilidad financiera además de requerir establecer otras observaciones respecto al mencionado proyecto.

Remitimos adjunto a la presente nuestras consideraciones al referido proyecto, y quedamos a disposición para cualquier aclaración o requerimiento adicional.-

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para renovar al Sr. Presidente las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.-

Atentamente,




ING. JUAN CARLOS DUARTE
PRESIDENTE DE LA CONATEL
NOTA PR N° /2020

Proyecto de Ley **"QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1.264/1998 'GENERAL DE EDUCACIÓN'."**
"QUE CREA 'EL BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET' CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY 1264/1998 GENERAL DE EDUCACIÓN".

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
"QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1.264/1998 'GENERAL DE EDUCACIÓN'"	"QUE CREA 'EL BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET' CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY 1264/1998 GENERAL DE EDUCACIÓN".
Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso libre y gratuito a la navegación sin consumo de datos de las comunidades educativas del sistema de educación superior a las plataformas virtuales institucionales oficiales de las Universidades, los Institutos Superiores y los Institutos de Formación Profesional del Tercer nivel, establecido en en el artículo 3° de la Ley 4995/2013 de Educación Superior.	Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso libre y gratuito a la navegación, para las comunidades educativas del sistema de educación superior a las plataformas virtuales institucionales oficiales de las Universidades, los Institutos Superiores y los Institutos de Formación Profesional del Tercer nivel, sean estas públicas o privadas, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 4995/2013 de Educación Superior. Obs. Ante este punto observamos que la definición del proyecto abarca la educación superior, siendo que podría estudiarse la factibilidad de apoyar a la educación inicial, más aun entendiéndose que se abarca a universidades privadas.
Artículo 2°.- DE LOS FINES. La presente Ley tiene como fines el cumplimiento de todo lo establecido en las normativas nacionales e internacionales suscrita por por la República del Paraguay en lo que refiere al acceso a la educación como principio transversal establecido en los derechos humanos universales.	Artículo 2°.- IDEM. Entendemos que la aplicación del Capítulo V: De la Educación a Distancia Artículo 59.- <i>Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y</i>



PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
	<i>Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia. La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.</i> Se refiere a las obligaciones que emana de la propia autoridad educativa.
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 3º.- BONO UNIVERSITARIO. Se entenderá por "bono universitario de internet", al mecanismo por el cual se implementa un documento personal e intransferible, para cada estudiante, docente o funcionario de la Educación Superior, identificado en la presente ley, para combatir la brecha digital del colectivo de la educación superior que se encuentra en riesgo de exclusión digital y cuya vulnerabilidad incide negativamente en el acceso a la formación por tecnología en educación superior. Sera entregado a cada usuario por parte de la institución en la cual estudie o preste servicios. Obs. Faltaría definir y delimitar este concepto
Artículo 3º.- Se entenderá por comunidades educativas del sistema de educación superior a funcionarios, autoridades, docentes, estudiantes, graduados e investigadores de las Instituciones de Educación Superior.	Artículo 4º. - Se entenderá por comunidades educativas del sistema de educación superior a funcionarios, autoridades, docentes, estudiantes, graduados e investigadores de las Instituciones de Educación Superior, debidamente habilitadas por toda la documentación necesaria



PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
Artículo 4°.- Se entenderá por plataformas virtuales oficiales aquellos dominios o URL que alberguen los siguientes servicios de las Instituciones de Educación Superior: a. LMS (Learning Management System): Es el lugar en el que se encuentran y contactan todos los usuarios de la plataforma: atunnes, profesores, personal administrativo. Aquí es donde son presentados los cursos a los usuarios y donde se realiza el seguimiento de los progresos del atunne durante el tiempo que dure la formación (Campus Virtuales y Aulas Virtuales). b. LCMS (Learning Content Management System): Es la herramienta que permite la gestión y publicación de los	presentada ante el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES). Obs. En su oportunidad habíamos dicho y ahora recalcamos que se debe definir a los beneficiarios, y en el entendimiento que los recursos son escasos independientemente del financiamiento, abarcar a docentes, funcionarios desvirtuaría la esencia de brindar un acceso de internet a los universitarios Artículo 5° .- Se entenderá por plataformas virtuales oficiales nacionales aquellos dominios o URL que alberguen los siguientes servicios de las Instituciones de Educación Superior o el Centro Nacional de Computación (CNC), que estén alojados en bases de datos dentro del país, priorizando siempre los de contenido básico: a. LMS (Learning Management System): Los Sistemas de Gestión de Aprendizaje son los software instalados en un servidor web que se emplean para administrar, distribuir y controlar las actividades de formación no presencial de una institución u organización. Es el lugar en el que se encuentran y contactan todos los usuarios de la plataforma: estudiantes, profesores, personal administrativo, las mismas albergan a los dampus y aulas virtuales de las Instituciones de Educación Superior.



PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
contenidos utilizados en el curso (Bibliotecas Virtuales y Repositorios digitales). c. Herramientas de comunicación: Favorecen la participación de los estudiantes creando espacios dedicados al trabajo en común y el intercambio de información. Normalmente se hace a través de chats, foros, correos electrónicos, intercambio de ficheros, página web de las instituciones de educación superior, etc.). d. Herramientas de administración: Permite la gestión de las inscripciones, pago de aranceles, matriculaciones, diferentes permisos de acceso dentro de la plataforma a los distintos usuarios de las instituciones de educación superior.	b. LCMS (Learning Content Management System): Es la herramienta que permite la creación, gestión y publicación de los contenidos utilizados en el curso (Bibliotecas Virtuales y Repositorios digitales) así como para postulaciones a becas o cursos en línea. c. Herramientas de comunicación: Favorecen la difusión de la información pública y de carácter académico, la participación de los estudiantes, las mismas son las páginas web de las Instituciones de Educación Superior. d. Herramientas de administración: IDEM
Artículo 5°.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, será la encargada de coordinar con las empresas proveedoras de servicio de internet la liberación y la gratuidad en el acceso a las plataformas virtuales oficiales, sin consumo de datos de internet, de las Instituciones de Educación Superior.	Artículo 6°.- PAGOS MENSUALES DEL SERVICIO. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la encargada de abonar mensualmente, el monto del servicio ofrecido, que será una cantidad equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor establecido en los de los paquetes ofrecidos por las empresas proveedoras del servicio de internet, por la liberación hasta un máximo de 8 (ocho) gigabytes mensuales y acumulable, por estudiante, docente o funcionario acreditado, exclusivamente para el acceso a las plataformas virtuales oficiales por el consumo de datos de las



	Instituciones de Educación Superior, dentro de los primeros 10 (diez) días de la presentación de la liquidación. Obs. Cabe destacar que este artículo es de cumplimiento imposible, puesto que la CONATEL, no tiene la capacidad ni la estructura para afrontar las conciliaciones. No existen oficinas ni presupuesto para crear dependencias que realicen el procesamiento de pago, facturas, y verificación del cumplimiento de la utilización, puesto que la CONATEL no es prestadora de servicio. Cabe destacar los impedimentos legales, para cualquier restructuración o creación de cargos previstas en las legislaciones vigentes. Así también, desde el punto de vista operativo financiero, el proyecto es inviable, y de cumplimiento imposible, puesto que los fondos previstos para este año ya han sido provisionados para proyectos que se tienen en curso, en el marco de la ejecución del Plan Nacional de Telecomunicaciones. Así también se debe tener en cuenta que el proyecto no menciona montos, costos, y consideramos prudente someter a mayor estudio estas cuestiones La operativa del 50% a cargo del usuario no esta diseñada y podría generar engorrosos trámites de cobro.
--	---



PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 7°.- TARIFAS. Las empresas telefónicas no podrán realizar aumentos de tarifas que sean superiores al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá adecuar sus regulaciones en función a esta ley de emergencia.
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 8°.- FINANCIACIÓN. Los costos serán financiados de los fondos universales resultantes del pago del 1% de la facturación bruta de las mencionadas empresas proveedoras del servicio y los de explotación del servicio internet por el arancel del uso fijado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mientras dure la vigencia de la presente ley, no serán objeto de transferencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) y al Ministerio de Hacienda para los recursos del tesoro nacional. Este artículo confunde los conceptos del fondo de servicios universales con la tasa de explotación comercial como así también el arancel por el uso del espectro radioeléctrico. Consideramos sumamente crítico para la vida y sostenibilidad de la Institución, no tocar estos fondos puesto que están destinado por leyes vigentes para la expansión de Infraestructura, cuestion que este



PROYECTO ORIGINAL		TEXTO COMISIÓN
Artículo 6°.- El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), proveerán la identificación de los dominios o URL (Uniform Resource Locator - Localizador Uniforme de Recursos) de las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior.		proyecto visualiza como una problemática y cuestion que el fondo lo subsidia, y así también de la redacción presente podría la CONATEL entrar en un desajuste presupuestario que impactaría la vida misma de la Institución. Puesto que la Ley del Presupuesto y la Ley de creación del MITIC aun siguen vigentes, y a los mismos debemos las transferencias. Este articulo requiere de un profundo analisis con los actores involucrados, como ser CONATEL, MITIC, y HACIENDA. Y volvemos a recalcar que dentro del estado existen sendos fondos ociosos que podrían redirigirse y utilizarse para el propósito.
Artículo 7°.- MODALIDAD DEL SERVICIO. El servicio será proveído por parte de todas las empresas proveedoras de internet a fin de permitir la conexión directa en todo el territorio nacional a las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior en cualquier tipo de dispositivo o equipo de		Artículo 9°.- El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), proveerán la identificación de los dominios o URL (Uniform Resource Locator - Localizador Uniforme de Recursos) de las plataformas virtuales oficiales nacionales de las Instituciones de Educación Superior, que estén alojados en bases de datos dentro del país. Obs Aquí se mezclan dos instituciones y no resultan claro los mecanismos de ejecución del bono.
Artículo 10.- MODALIDAD DEL SERVICIO. El servicio será proveído por parte de todas las empresas proveedoras de internet a fin de permitir la conexión directa en todo el territorio nacional a las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior en cualquier tipo de dispositivo o equipo de cómputo		Artículo 10.- MODALIDAD DEL SERVICIO. El servicio será proveído por parte de todas las empresas proveedoras de internet a fin de permitir la conexión directa en todo el territorio nacional a las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior en cualquier tipo de dispositivo o equipo de cómputo



PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
cómputo (teléfono móvil inteligente, computadora portátil o computadora de escritorio), mediante conexiones por cable o inalámbricas y sin la necesidad de utilización de claves de acceso para el usufructo de dichos servicios.	(teléfono móvil inteligente, computadora portátil o computadora de escritorio), mediante conexiones por cable o inalámbricas y mediante la utilización de claves de acceso para el usufructo del "bono universitario de internet", que serán proveídas por cada institución beneficiaria. Obs. No resulta claro el mecanismo de operación.
Artículo 8°.- CONTROL. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) velará por el cumplimiento eficiente de la presente Ley, siendo su competencia la verificación de la permanente cobertura y calidad del servicio proveído por las empresas proveedoras de internet.	Artículo 11.- CONTROL Y GARANTÍA DE SERVICIO. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) velará por el cumplimiento eficiente de la presente Ley, conforme a los reglamentos vigentes, siendo su competencia la verificación de la permanente cobertura y calidad del servicio proveído por las empresas proveedoras de internet. Las empresas telefónicas y que provean servicios de internet no podrán realizar cortes de suministro durante el tiempo que dure la declaración de emergencia, debiendo mantener las condiciones de conectividad telefónica y de internet. Obs. Cabe destacar que este artículo es de cumplimiento imposible, puesto que la CONATEL, no tiene la capacidad ni la estructura para afrontar las conciliaciones. No existen oficinas ni presupuesto para crear dependencias que realicen el procesamiento de pago, facturas, y verificación del cumplimiento de la utilización, puesto que la CONATEL no es prestadora de servicio.



PROYECTO ORIGINAL	TEXTO COMISIÓN
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 12.- ACTUALIZACIÓN, MODERNIZACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE COMPUTACIÓN. Los fondos a que hace referencia la presente ley podrán utilizarse también a los efectos de adaptar y adquirir la infraestructura tecnológica y los equipos necesarios para que el Centro Nacional de Computación (CNC), pueda alojar en sus servidores todas las plataformas educativas que sean necesarias para abaratar los costos del uso de las mismas dentro del país ofreciendo sus servicios a las Instituciones de Educación Superior que así lo necesiten.
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 13.- SISTEMAS Y CONTENIDOS. A los efectos de facilitar el tráfico de contenido digital y el funcionamiento del sistema virtual para las Instituciones de Educación Superior a que hace referencia esta ley, se deberá priorizar la educación virtual planificada pedagógicamente en la metodología “Asincrónica”, entendida ésta por la disposición de objetos virtuales de aprendizaje organizados por los docentes en su rol de tutores y cuyas características de mínimo peso en bytes permitan la descarga de los mismos, reservando los procesos pedagógicos “Sincrónicos” como videoconferencia o enseñanza telemática en tiempo real, a su mínima expresión a fin de evitar congestionamientos y problemas de calidad en las redes de las empresas proveedoras.



PROYECTO ORIGINAL		TEXTO COMISIÓN
ARTÍCULO NUEVO		Artículo 14.- REGULACIÓN DE FUNCIONAMIENTO. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) regulará el funcionamiento de esta medida de emergencia y transitoria, para su eficiente funcionamiento, sin afectar la calidad del aprendizaje, dentro del marco de su competencia, buscando limitar el volumen de consumo de datos, priorizando una metodología pedagógica virtual Asincrónica con contenidos de tamaño mínimo en bytes y que los URL de las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior estén alojadas en datacenters (centro de procesamiento de datos) locales a fin de optimizar el tráfico nacional de internet.
ARTÍCULO NUEVO		Artículo 15.- VIGENCIA TEMPORAL. La presente ley tendrá vigencia temporal mientras dure el estado de emergencia sanitaria en razón del COVID-19, establecido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar social (MSPBS), pudiendo extenderse su plazo, por decreto del Poder Ejecutivo siempre que existan suficientes méritos para ello.
Artículo 9°.- De forma.		Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. 

